

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Claudio Andrés Pizarro Valdebenito, abogado, en favor de don [REDACTED] quien interpone acción de protección en contra del **Hospital Clínico San José**, representado legalmente por su Director don Rodrigo Infante Cotroneo, por el acto arbitrario e ilegal consistente en haber omitido la realización de una cirugía de próstata indispensable para su estado de salud y dispuesto su permanencia en una lista de espera por un periodo prolongado, vulnerando con ello las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el recurrente concurrió el día 12 de octubre de 2025 a la urgencia del SAPU Lucas Sierra, por dolores abdominales, donde fue atendido, pero no se le pudo entregar un diagnóstico definitivo, solo se le estabilizó en relación a sus dolores a la próstata. Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2025, ante el aumento de los dolores, se dirigió al Hospital Clínico San José. Allí, el mismo día, fue dado de alta tras un cambio de sonda vesical, quedando a la espera de ser llamado por el urólogo del Hospital para una intervención de cirugía, según interconsulta entregada por el recurrido.

Añade, que el recurrente se encuentra en lista de espera para ser operado de la próstata, desde hace más de un mes y que, su condición de vida se ha visto disminuida, ya que los dolores prostáticos han ido en aumento y se encuentra en riesgo vital a la espera de cirugía. Destaca que exámenes médicos realizados por la recurrida indican una "Próstata aumentada de tamaño", lo que hace de suma importancia su ingreso inmediato al Hospital, dado que en su domicilio no existen las condiciones idóneas para tratar su enfermedad a la espera de la cirugía.

Hace presente que evaluó la posibilidad de realizar la operación de próstata de forma particular, existiendo una cotización del Hospital Clínico de la Universidad de Chile por un monto de \$2.900.000, suma que no puede pagar.

Indica la normativa aplicable al caso y expone la manera en que se ven conculcadas las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVNBYBRXJNWK

9 del artículo 19 de la Carta Fundamental, argumentando que la negativa de acceso a la cirugía importa un grave riesgo a su sobrevivencia y un evidente deterioro de su integridad física.

Califica el actuar del Hospital Clínico San José como ilegal, al no atenerse a la normativa por la que debe regirse, ejerciendo atribuciones de forma indebida y contrariando la ley, específicamente al infringir el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley n° 1, del año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley número 2.763 y de las leyes 18.933 y 18.469. Además, lo estima arbitrario, por implicar una carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, una falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, una ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, y la inexistencia de hechos que fundamentan dicho actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso de protección y, en su mérito, se ordene la hospitalización inmediata del recurrente y sea operado de la próstata.

Segundo: Que, en su informe la recurrida, Hospital Clínico San José, representada por su abogado don José Makluf Freig, solicitó el rechazo del recurso.

Respecto a la situación del paciente, señala que fue derivado con interconsulta al Servicio de Urología de dicho Hospital por el médico Daniel Alejandro Tello Duany, siendo priorizado en el origen con baja prioridad y con una hipótesis diagnóstica de "hiperplasia prostática VS CA prostático hernia umbilical nefrolitiasis sin diagnóstico".

Explica que la Hiperplasia Prostática Benigna (HBP) es un agrandamiento normal de la próstata, benigno y no mortal, mientras que el Cáncer de Próstata (CA Prostático) es un crecimiento anormal y maligno. El fundamento del diagnóstico fue la oliguria sintomática. Sin embargo, enfatiza que el paciente no ha consultado en Urología de este Hospital, por lo que la hipótesis diagnóstica no ha sido confirmada ni descartada, no existiendo informe urológico, diagnóstico ni indicación de cirugía.

Agrega que, al no haber sido ingresado a la lista de espera GES, tampoco se le han dado medicamentos ni se han entregado requisitos de hospitalización. En cuanto al marco normativo aplicable a las patologías GES,



detalla que las prestaciones deben realizarse dentro de la red de prestadores designada, de conformidad con la Ley N°19.966 y el Decreto N°72 de 2022, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud.

Señala que el cáncer de próstata y la hiperplasia prostática benigna son patologías GES, pero para acceder a sus beneficios, el paciente debe presentar una enfermedad incluida, cumplir las condiciones especiales y atenderse en la red de prestadores, con prestaciones debidamente prescritas y garantizadas.

Expresa, que los beneficiarios de Fonasa, el ingreso al AUGE o GES se realiza a través del Consultorio de Atención Primaria, en el caso, el paciente no ha iniciado formalmente la ruta de garantías GES, pues no hay confirmación diagnóstica ni ingreso formal.

Finalmente señala, que la existencia de una lista de espera no es un acto ilegal ni arbitrario, sino parte de la gestión sanitaria pública con recursos limitados.

Menciona que el recurrente no se encuentra en lista de espera del plan GES y que, para ser atendido vía institucional, la hipótesis diagnóstica debe confirmarse según los mecanismos del hospital y seguir el procedimiento legal GES.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en la misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto arbitrario e ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes:
a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que el acto ilegal o arbitrario denunciado por el recurrente es la negativa del Hospital Clínico San José a hospitalizar de forma inmediata y



operar de la próstata a don [REDACTED] pese a su condición de salud y los dolores que padece.

Quinto: Que son hechos no controvertidos los siguientes:

a.- El recurrente, don [REDACTED] padece problemas de salud relacionados con la próstata.

b.- Recibió atención en la urgencia del Hospital Clínico San José el 13 de octubre de 2025, desde donde fue derivado con interconsulta al Servicio de Urología con una hipótesis diagnóstica de "hiperplasia prostática VS CA prostático".

c.- La patología de Hiperplasia Benigna de Próstata (y Cáncer de Próstata) se encuentra dentro de las Garantías Explícitas en Salud (GES), según el Decreto Supremo N°72 de 2022 del Ministerio de Salud

d.- El recurrente no ha formalizado una confirmación diagnóstica, ni ha obtenido una indicación de cirugía por parte del Servicio de Urología del Hospital Clínico San José.

Sexto: Que para una acertada resolución de la presente acción de protección hay que tener presente la siguiente normativa:

A.- Artículo 19 número 9, inciso primero, de la Constitución Política de la República, que establece: "El derecho a la protección de la salud."

B.- Artículo 2º, inciso primero, de la Ley 19.966, que establece el Régimen de Garantías de Salud: "El Régimen General de Garantías contendrá, además, Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente. El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán asegurar obligatoriamente dichas garantías a sus respectivos beneficiarios."

C.- El Decreto Supremo N°72 de 2022 del Ministerio de Salud, que aprobó las Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud, incluye en su artículo 3, numeral 28, las patologías de Cáncer de Próstata y la Hiperplasia Prostática Benigna.

D.- La Guía Rápida GES 35 sobre "Tratamiento Quirúrgico de la Hiperplasia Benigna de la Próstata en personas sintomáticas" del Ministerio de Salud, en su apartado 1.1.b sobre Oportunidad, establece que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVNBYBRXJNWK

tratamiento quirúrgico se realizará "Desde indicación médica" dentro de plazos determinados (180 o 90 días, según el caso), y en su apartado 1.2.1 sobre Ciclo de Atención, señala que el inicio de la cobertura GES se da con la "confirmación diagnóstica" por un especialista urólogo y la "definición de indicación de tratamiento médico y/o quirúrgico".

Séptimo: Que, en consecuencia, y teniendo en consideración la normativa referida en el fundamento Sexto precedente, para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud (GES) y a las prestaciones asociadas, los beneficiarios deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en dicha regulación. Específicamente, el acceso a tratamiento, incluida la cirugía, se inicia con una confirmación diagnóstica por un especialista y una indicación médica formal dentro de la red de prestadores.

El informe de la recurrida señala con claridad que el paciente, si bien fue atendido en urgencia y derivado con una interconsulta, no ha consultado en Urología del Hospital, por lo que la hipótesis diagnóstica no ha sido confirmada ni descartada, y no existe informe urológico, diagnóstico definitivo ni indicación de cirugía dentro de la red asistencial pública. Por lo que el recurrente no se encuentra formalmente en lista de espera GES y no se han activado los plazos de oportunidad garantizados.

Octavo: Que, en consecuencia, la conducta del Hospital Clínico San José, de no proceder a una hospitalización o cirugía inmediata sin que se hayan agotado o completado los pasos diagnósticos y administrativos necesarios para la formalización del caso dentro del sistema GES, no puede estimarse como un acto ilegal o arbitrario. La existencia de protocolos y listas de espera, cuando se ajustan a la normativa y criterios médicos de priorización, no constituye una vulneración de derechos fundamentales, sino la aplicación de un sistema de gestión de recursos de salud. Pretender que el Hospital acceda a la solicitud sin el debido proceso de confirmación diagnóstica y médica validada en su red, implicaría pasar por alto los procedimientos establecidos para todos los usuarios y podría afectar la igualdad en el acceso a las prestaciones.

Por lo expuesto, la acción deducida no puede prosperar, ya que no se ha logrado acreditar la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal por



parte de la recurrida que vulnere directamente las garantías constitucionales invocadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el deducido en favor de don [REDACTED] en contra del Hospital Clínico San José.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Señora Barrientos Guerrero.

Protección N°24.264-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVNBYBRXJNWK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, veinte de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVNBYBRXJNWK